

Proceso No. 11001400305320210105300 Recurso

Floralba Ramos M. <juridica.floralbarm@gmail.com>

Lun 12/02/2024 12:25 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (435 KB)

Memorial 2024-2-12(2021-1053)-Recurso.pdf;

Señores,

***Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal De Bogotá D.
C.***

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Un cordial saludo,

*Adjunto remito memorial mediante el cual se interponen recursos de ley,
para su radicación y trámite dentro del proceso*

No. 11001400305320210105300 en el cual apodero a la parte demandada.

Anexos:

- *Memorial 2024-2-12(2021-1053)-Recurso.pdf*

Por favor remitir acuso de recibo.

Atentamente,

FLORALBA RAMOS MURCIA.

C. C. No. 52'489.353 de Bogotá.

T. P. No. 127.225 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 32 – 93, torre 3, oficina 604 de Bogotá D. C.

juridica.floralbarm@gmail.com

300 221 8964

Doctora,
Nancy Ramírez González.
Jueza Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal De Bogotá D. C.
cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 11001400305320210105300.

Demandantes: Alcira Sarmiento y Luis Ernesto Vargas.
Demandada: Martha Sáenz Mosquera.

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio apelación.

FLORALBA RAMOS MURCIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'489.353 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 127.225 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderada judicial de la demandada, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto datado el 6 de febrero de 2024 y notificado mediante Estado del 7 de febrero de esta anualidad; mediante el cual el despacho tuvo por acreditado el requisito de procedibilidad, ordenando también correr traslado de excepciones, entre otras decisiones; recurso de reposición y en subsidio el de apelación cuyos efectos afectarían también las decisiones que de allí se desprendieron, incluyendo el auto datado el mismo día mediante el cual se negó una solicitud de suspensión.

Mi inconformidad respecto al auto apelado y sustentación del recurso presentado, se sustrae a lo siguiente:

En el primer párrafo del auto atacado, se deja claro –que en principio- era necesario requerir a la parte demandante con el fin de que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta –además- lo dicho por el ad-quem al resolver el recurso anterior. Sin embargo, considera su despacho que dicho requisito se encuentra acreditado, que no se hace necesario requerir a la parte demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad y hace alusión al archivo No. 37 del expediente digital, indicando que allí se encontraría la acreditación de dicho requisito de procedibilidad. Traigo a colación dicho aparte:

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Proceso Verbal –Reivindicatorio -Rad. 11001400305320210105300
Sería el caso de, conforme lo ordenado por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, requerir a la parte demandante para que acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin perjuicio de ello, y por economía procesal, no es de desconocer que la misma ya obra en el plenario, ítem 37. La Juez resuelve:

Ahora bien, al revisar el archivo No. 37 del expediente digital, allí se encuentra un documento titulado como “Acta” relacionado a una conciliación en equidad:

CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD
DESCONGESTIÓN DE LA JUSTICIA
CONCILIACIÓN EN EQUIDAD
ACTA DE NO ASISTENCIA

Como bien es sabido, una conciliación en derecho es completamente diferente a una conciliación en equidad, no solamente por la calificación, formación y especialidad del conciliador, sino que en sí, se trata de instituciones distintas que contienen diferencias filosóficas, conceptuales y prácticas profundas; tanto así que la normativa que ha gobernado el asunto, y en épocas más próximas: el Estatuto de Conciliación, establece capítulos diferentes para uno y otro escenario. Es por ello que para casos como el que nos ocupa, el requisito de procedibilidad consiste en agotar audiencia de conciliación EN DERECHO, NO EN EQUIDAD, pues no de otro modo se podrían garantizar los derechos fundantes de mi prohijada como el derecho a la defensa, al debido proceso, entre otros.

La parte demandante no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, no agoto la audiencia de conciliación en derecho conforme lo exige la ley, por lo que no se reúnen los requisitos de admisibilidad de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C. G. del P., numeral 11, se prevé que la demanda con la que se promueve el proceso debe reunir los demás requisitos que exija la ley:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

I. La designación del juez a quien se dirija.

(...)

II. Los demás que exija la ley. (...)” (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 621 del Código General del Proceso, exige el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito para instaurar un proceso declarativo:

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)” (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

Además, el Estatuto de Conciliación contenido en la Ley 2220 de 2022, establece la obligatoriedad de agotar como requisito de procedibilidad: la conciliación extrajudicial en derecho, norma contenida en el artículo 67 de la mentada Ley, el cual recoge lo que ya estaba establecido con anterioridad en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. (...)” (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

En el mismo sentido lo establece el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 (norma que recoge lo establecido anteriormente en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001), al indicar que se hace indispensable agotar la conciliación en derecho en temas como el que nos ocupa:

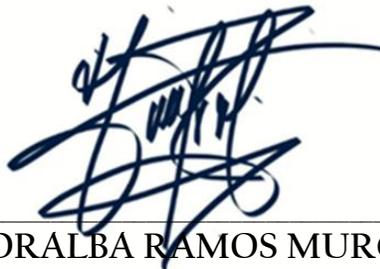
“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

La normatividad citada, así como también lo tiene establecido ampliamente la jurisprudencia y doctrina sobre el tema, exige a la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad consistente en la audiencia de conciliación prejudicial en derecho. En nuestro caso, esto no ha ocurrido, el archivo No. 37 del expediente digital NO contiene el agotamiento del requisito de procedibilidad, NO contiene agotamiento de audiencia de conciliación en derecho, por lo que el archivo enunciado NO puede ser considerado por su despacho como documento idóneo para cumplir con el requisito de procedibilidad dentro del asunto que nos ocupa. En síntesis, no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de esta demanda y así solicito que sea declarado por su despacho.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito respetuosamente a su despacho, que se revoque el auto datado el 6 de febrero de 2024 y notificado mediante Estado del 7 de febrero de esta anualidad; mediante el cual el despacho tuvo por acreditado el requisito de procedibilidad -sin estarlo-, ordenando también correr traslado de excepciones, entre otras decisiones. Así mismo, solicito que los efectos de revocatoria que conllevan la interposición de este recurso de reposición y en subsidio el de apelación afecten también las decisiones que a partir de ese pronunciamiento se desprendieron, incluyendo el auto datado el mismo día mediante el cual se negó una solicitud de suspensión.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



FLORALBA RAMOS MURCIA.

C. C. No. 52'489.353 de Bogotá.

T. P. No. 127.225 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 32 – 93, Torre 3, Oficina 604 – Bogotá D. C.

juridica.floralbarm@gmail.com

300221 8964